

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.731 · 2001

LEY 12.731

Boletín Oficial, 6 de septiembre de 2001 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.731

ARTÍCULO 1°. En toda elección convocada por el Poder Ejecutivo provincial se arbitrarán los medios necesarios para que en cada lugar de votación funcione un ámbito donde los ciudadanos sufragantes puedan expresar su voluntad de incorporarse, en los términos de la legislación vigente al respecto, al registro de donantes para la ablación de órganos.

ARTÍCULO 2°. Los datos de quien acepten la calidad de donantes serán volcados posteriormente al Registro que el CUCAIBA lleva, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 10586.

ARTÍCULO 3°. El Organismo de Aplicación adoptará las medidas necesarias para la adecuada difusión de esta Ley, debiendo además dentro de los 90 días de realizados los comicios difundir la cantidad de donantes incorporados al Registro en la Jornada Electoral.

ARTÍCULO 4°. Los gastos que demande la presente serán imputados al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 12.731. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).